

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 388

Popayán, Cauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado:	JOHAN ALEXIS ALEGRIA VALENCIA
Radicado:	190014003003-2022-00708-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, en cuanto al memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 25 de enero de 2024 por el DR. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, relacionado con un informe positivo de notificación personal.

CONSIDERACIONES

Se tiene que, **en providencia No. 281 del 10 de febrero del año 2023, notificada mediante Estado Electrónico No. 013 del 13 de febrero de 2023, el despacho resolvió: “(...) REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo relacionado con realizar la gestión de notificación a la parte ejecutada, de conformidad con lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica, conforme a lo expuesto en precedencia. (...)”.**

En ese entendido, el término legal concedido en el Auto No. 281 concluyó el día **28 de marzo de 2023**, sin que hasta esa fecha la parte actora hubiera dado cumplimiento a lo requerido.

Ahora bien, al haber transcurrido aproximadamente diez (10) meses desde la fecha en que venció el termino legal concedió por el Despacho mediante providencia del 10/02/2023, el DR. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, actuando como apoderado especial de GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien actúa en representación de la entidad BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en fecha 25 de enero de 2024 remite un memorial donde allega una gestión de notificación personal que fue realizada el 24 de enero del año en curso.

Al respecto, debe precisarse que la figura del Desistimiento Tácito es “*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso¹, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

De conformidad con lo anterior, como el día 28 de marzo de 2023 venció en silencio el término para que la parte actora cumpliera con la carga que se requirió asumir en Auto No. 281 del 10 de febrero de 2023, en tanto no demostró haber realizado gestión alguna para integrar el contradictorio, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, con base en el numeral 1 del Art. 317 del C.G. del Proceso.

No sobra mencionar al apoderado judicial que los términos legales para que las partes ejerzan sus facultades en el proceso son perentorios e improrrogables, tal como lo dispone el artículo 117 del CGP:

“ARTICULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TERMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre

¹ Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.
(Negrillas propias)

Así las cosas, el memorial remitido el 25 de enero de 2024 por el Doctor CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, es extemporáneo. Colofón de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con el numeral 1º del Artículo 317 del CGP, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., identificado con Nit. 900.200.960-9, en contra de JOHAN ALEXIS ALEGRIA VALENCIA, identificado con C.C.1.015.436.947, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

CUARTO. SIN LUGAR A DESGLOSE de los documentos presentados como base de ejecución, por cuanto, el presente proceso fue presentado de manera virtual.

QUINTO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que una nueva demanda solo la podrá presentar, pasados seis (6) meses, término que se contará a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, previas anotaciones de rigor y cancelación de su radicación, archívese el expediente en los de su clase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb